



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General de
Política de Promoción de
la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 18 de marzo de 2025

OFICIO N° 043-2025-EF/68.02

Señor

LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO

Director Ejecutivo (e)

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, San Isidro, Lima

Presente. -

Asunto: Consultas sobre el alcance de impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada

Referencia: Oficio N° 051-2024/PROINVERSION/DE (HR N° 034008-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual PROINVERSIÓN solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver diversas consultas sobre el alcance de impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 091-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



VASQUEZ CORDOVA Joaquin
Jesus FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/03/2025 16:47:56
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

JOAQUÍN VÁSQUEZ CORDOVA

Director (e)¹

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Por medio del Memorando N° 096-2025-EF/68.01, Emerson Junior Castro Hidalgo solicitó disponer su abstención sobre las consultas normativas solicitadas por la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN en los que se pudiera inferir que se ha pronunciado con anterioridad sobre el asunto. En este sentido, mediante Memorando N° 63-2025-EF/15.01 se designó al señor Joaquín Vásquez Córdova, Director de Política de Inversión Privada de la Dirección de Política de Inversión Privada, a fin de que conozca la HR N° 034008-2024.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 091-2025-EF/68.02

Para: Señor
JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA¹
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas sobre el alcance de impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada

Referencia: Oficio N° 051-2024/PROINVERSION/DE (HR N° 034008-2024)

Fecha: Lima, 18 de marzo de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver diversas consultas sobre el alcance de impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones² (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, PROINVERSIÓN solicitó a la DGPIP absolver las consultas sobre sobre el alcance de impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada.

¹ Por medio del Memorando N° 096-2025-EF/68.01, Emerson Junior Castro Hidalgo solicitó disponer su abstención sobre las consultas normativas solicitadas por la Dirección de Portafolio de Proyectos de PROINVERSIÓN en los que se pudiera inferir que se ha pronunciado con anterioridad sobre el asunto. En este sentido, mediante Memorando N° 063-2025-EF/15.01 se designó al señor Joaquín Vásquez Córdova, Director de Política de Inversión Privada de la Dirección de Política de Inversión Privada, a fin de que conozca la HR N° 034008-2024.

² Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas:
- Rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).
 - Emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.
 - Emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.
 - Establece los lineamientos y formatos del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi).
 - Realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos Oxi.
 - Emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 54, y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁵. **Las opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.**

B. Sobre las consultas formuladas por PROINVERSIÓN

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

⁵ Conforme a los artículos 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe Técnico Legal N° 00006-2023/DPP/SPP, se formularon las siguientes consultas:

1. *¿Cuál es el alcance de la restricción contenida en la expresión “indirectamente” señalada en el encabezado del artículo 32 del TUO de la Ley de APP, cuando se enumera a las personas que se encuentran impedidas de participar como postores o inversionistas, directa o indirectamente?*
2. *¿Es posible que un postor o inversionista utilice la experiencia y/o credenciales de una empresa vinculada que ha incurrido dentro de cualquiera de los supuestos de impedimento contenidos en el citado artículo 32 para participar en un proceso de promoción de la inversión privada?*
3. *A partir del cual se inicia el cómputo del plazo de dos (02) años de vigencia del impedimento a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 del TUO de la Ley de APP, en los casos en los que se hubieran discutido arbitral o judicialmente, la resolución o caducidad del contrato de APP.*

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión de los términos de las Consultas, se advierte que tiene por objeto determinar los alcances del impedimento para participar como postor o inversionista en un proceso de promoción de la inversión privada.
- 2.10. Además, PROINVERSIÓN cumple con adjuntar un “Informe Técnico Legal” sobre la materia objeto de la consulta, en el cual se desarrolla la posición del consultante y el respectivo sustento.
- 2.11. Por consiguiente, las consultas formuladas por PROINVERSIÓN se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. **Sobre las Asociaciones Público Privadas**





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.12. En primer lugar, cabe señalar que, actualmente, el marco normativo que regula a las APP se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.13. Conforme al marco normativo citado, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, las cuales cumplen con las siguientes características: i) se distribuyen de manera adecuada los riesgos del proyecto, ii) se destinan recursos preferentemente privados para el financiamiento de las inversiones del proyecto, iii) se garantizan Niveles de Servicio Óptimos para los usuarios, iv) se implementa mediante Contratos de largo plazo; y, v) la titularidad de las inversiones desarrolladas puede mantenerse, revertirse o ser transferidas al Estado, según la naturaleza y alcances del proyecto a lo dispuesto en el respectivo Contrato.
- 2.14. En relación con ello, el Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios; ii) los Gobiernos Regionales; iii) los Gobiernos Locales; y, iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.15. Adicionalmente, las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento⁶, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.
- 2.16. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP, independientemente de su clasificación y origen (es decir, de iniciativa estatal o de iniciativa privada), se desarrollan en las siguientes fases⁷: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.17. En esa línea, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una EPTP de APP y PA —que deben ser cumplidas a lo largo de las fases antes descritas—, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las referidas modalidades; ii) coordinar con el OPIP para el

⁶ De acuerdo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, cofinanciamiento es cualquier pago que utiliza fondos públicos, total o parcialmente, a cargo de la EPTP para cubrir las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

⁷ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de APP y PA; y, iv) gestionar y administrar los contratos de APP y PA.

- 2.18. La fase de Planeamiento y Programación comprende la planificación de los proyectos de APP, previo análisis de las potenciales necesidades de intervención y su articulación con los planes nacionales, sectoriales y de desarrollo regional o local, según corresponda, así como de los compromisos firmes y contingentes derivados de contratos de APP; ello, en concordancia con el Principio de Planificación⁸, contenido en el Decreto Legislativo N° 1362. La planificación de los proyectos de APP en la fase de Planeamiento y Programación se encuentra a cargo de la entidad pública titular del proyecto y se materializa en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP)⁹.
- 2.19. Luego, en la fase de Formulación, las entidades públicas competentes¹⁰ deben realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto, a fin de elaborar el Informe de Evaluación. Al respecto, el Informe de Evaluación contiene, como mínimo, la evaluación técnica del proyecto, el análisis de la brecha de recursos que sustenta la clasificación del proyecto, el análisis de riesgos preliminar del proyecto, la declaración de uso de recursos públicos, el análisis de valor por dinero, entre otros. Cabe destacar que la elaboración del Informe de Evaluación le permite a la entidad pública competente definir si resulta técnica, económica y legalmente conveniente llevar a cabo el proyecto como una APP.
- 2.20. Dentro del Proceso de Promoción se encuentran las fases de Estructuración y Transacción. Sobre ello, la fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económica financiera, mecanismos de retribución —de corresponder—, asignación de riesgos y diseño del contrato. La referida fase está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada¹¹ (OPIP), quien elabora la Versión Inicial del Contrato sobre la

⁸ El Principio de Planificación se encuentra regulado el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, según el siguiente detalle:

“4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país.”

⁹ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, a fin de incorporar los potenciales proyectos al Proceso de Promoción de la inversión privada en los tres (03) años siguientes a la elaboración del citado informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁰ De acuerdo al artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1362, la fase de Formulación está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de PROINVERSIÓN, en el marco de sus respectivas competencias.

¹¹ El rol de Organismo Promotor de la Inversión Privada es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

base del Informe de Evaluación Integrado¹² y el modelo económico financiero del proyecto, y solicita las opiniones de la entidad pública titular del proyecto, el organismo regulador —de corresponder— y el MEF, respectivamente.

- 2.21. Asimismo, durante la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato y solicita las opiniones e informes previos señalados anteriormente, sobre la base de la actualización del Informe de Evaluación Integrado y del modelo económico financiero del proyecto. Recabadas las opiniones e informes previos, el OPIP aprueba la Versión Final del Contrato y determina el mecanismo de adjudicación aplicable, previo al otorgamiento de la Buena Pro. La fase de Transacción culmina con la suscripción del contrato.
- 2.22. Por su parte, la fase de Ejecución Contractual comprende el periodo de vigencia del contrato, bajo responsabilidad de la EPTP, quien tiene —entre otras— la función de gestionar y administrar los contratos de concesión, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 2.23. En definitiva, se tiene que las distintas fases de los proyectos de APP se desarrollan bajo un enfoque iterativo, de tal forma que los proyectos se vuelven técnica, económica y legalmente más sólidos conforme se van profundizando los estudios y evaluaciones correspondientes; destacando especialmente que, durante la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación, la EPTP y el OPIP, respectivamente, son los encargados de planificar y definir, sobre la base de estudios técnicos, la conveniencia de ejecutar un proyecto mediante la modalidad de APP.

D. Sobre los impedimentos para participar como postores o inversionistas en una APP

- 2.24. El artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362 regula impedimentos para participar como postores o inversionistas en el marco de la referida norma. En específico, el citado artículo 29 establece que, están impedidos de participar como postores o inversionistas, directa o indirectamente, las siguientes personas:
 1. Aquellas a las que se refiere el artículo 1366 del Código Civil.
 2. Las que tienen impedimentos establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado.
 3. Las que tienen impedimentos establecidos por normas con rango de ley.
 4. Las que habiendo sido inversionistas en contratos de **APP hubieran dejado de serlo por su incumplimiento del contrato**. Este impedimento tiene una

¹² El Informe de Evaluación Integrado es el instrumento metodológico que contiene, entre otras cosas, la profundización y actualización de la información contenida en el Informe de Evaluación, conforme al artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

vigencia de dos (02) años **y se extiende a los socios estratégicos y/o aquellos que hayan ejercido control del inversionista al momento de la resolución y/o caducidad del respectivo contrato**; sin perjuicio de aquellos impedimentos establecidos la Ley N° 30225, los cuales se rigen por los plazos estipulados en dicha norma.

- 2.25. Sobre los impedimentos, Juan Carlos Morón Urbina¹³ señala que: “*las prohibiciones para contratar son auténticos obstáculos legales (en algunos países incluso constitucionales) impuestos a específicos agentes económicos para impedir su entrada al sistema de contratación pública porque no cuentan con el perfil de integridad que el legislador aspira para los contratistas del Estado. Jurídicamente limitan el derecho de acceso igualitario de algunos agentes económicos impidiéndole presentar propuestas, ser adjudicatario, contratar o subcontratar e incluso interponer recursos.*”
- 2.26. En ese sentido, el principio de Integridad, regulado en el numeral 6) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la conducta de quienes participan en los procesos de promoción de la inversión privada **está guiada por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida**, la que, en caso de producirse, es comunicada a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna.
- 2.27. Así, las prohibiciones para contratar **son barreras legales que impiden la participación de ciertos agentes en la contratación pública por no cumplir con estándares de integridad**. En este sentido, en materia de APP, el artículo 29 establece impedimentos específicos para postores e inversionistas según estos se encuentren dentro de las restricciones establecidas el en artículo 1366 del Código Civil, en la Ley de Contrataciones del Estado o las establecidas con normas con rango de ley. Asimismo, se establece un impedimento para aquellos que incumplieron contratos de APP, reflejando así la intención del legislador de limitar su acceso al sistema de contratación.
- 2.28. En ese sentido, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362 establece impedimentos para ser postor o inversionista remitiéndose a prohibiciones previstas en otros marcos normativos distintos al SNPIP y un impedimento específico por incumplimientos contractuales en proyectos de APP en ejecución. Así, la referencia a otros marcos normativos distintos al SNPIP, implica que **el alcance de las prohibiciones se determina de acuerdo con las disposiciones específicas que establece cada marco normativo, los cuales establecen criterios y condiciones particulares según su naturaleza**,

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos (2023). El fundamento de las prohibiciones para contratar con el Estado: entre la prevención y la razonabilidad. Recuperado de: https://www.echecopar.com.pe/userfiles/misc/JC_MORON_Prohibiciones_para_contratar_Contratacion_Administrativa_Practica_nA_188_2023.pdf





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

dotando de contenido y alcance a cada restricción aplicable a los postores o inversionistas, según corresponda.

- 2.29. A modo de ejemplo, el literal m) del artículo 11 de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado, establece la siguiente restricción, la cual resulta aplicable a los postores e inversionistas de procesos de promoción de inversión privada de proyectos APP por mandato del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*m) **Las personas condenadas, en el país o el extranjero**, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. **El incumplimiento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubieran admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.”***

- 2.30. En atención a lo señalado, cada supuesto de restricción o impedimento se analiza en función de las circunstancias particulares del potencial postor o inversionista y de conformidad con lo dispuesto en los respectivos marcos normativos. Por consiguiente, **corresponde que las personas que participan como postores o inversionistas de los proyectos de APP no incurran en alguno de los impedimentos regulados en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

2.31. Cabe señalar, que el numeral 4 del artículo 29 establece un supuesto específico relacionado con proyectos de APP en ejecución. En este sentido, dicho supuesto/impedimento puede explicarse de la siguiente manera:

- (i) Si habiendo sido inversionistas en contratos de APP hubieran dejado de serlo por su incumplimiento del contrato.
- (ii) El referido impedimento se extiende a los socios estratégicos y/o aquellos que hayan ejercido control del inversionista al momento de la resolución y/o caducidad del respectivo contrato.
- (iii) Cabe precisar que ambos supuestos tienen una vigente de dos (02) años; sin perjuicio de aquellos impedimentos establecidos la Ley N° 30225, los cuales se rigen por los plazos estipulados en dicha norma.

2.32. De acuerdo con lo antes señalado, se puede advertir que, a diferencia de los tres supuestos que también prevé el artículo 29 remitiéndose a otros marcos normativos para definir su alcance, en el caso del numeral 4 el artículo ha definido que el impedimento no solo alcanza a quienes hayan incumplido un contrato de APP y, por ello, hayan dejado de ser inversionistas (impedimento directo), sino también a otras personas vinculadas a ellos de manera indirecta.

2.33. En línea con lo anterior, en los términos regulados en el referido numeral 4 del artículo 29, la expresión "indirectamente" se refiere a los socios estratégicos y/o aquellos que hayan ejercido control del inversionista al momento de la resolución y/o caducidad del respectivo contrato.

2.34. Al respecto, los Lineamientos de Diseño de Contratos¹⁴ establecen que el Contrato debe establecer la participación y el plazo mínimo de permanencia de los principales socios, entendidos como aquellos que acreditan la experiencia requerida durante el Proceso de Promoción.

2.35. A modo de ejemplo, el Contrato de Concesión de Línea 2, define al Socio Estratégico de la siguiente manera:

Socio Estratégico

Es el accionista o participacionista del CONCESIONARIO o uno de sus integrantes, en caso de Consorcio, que acredita directamente o a través de sus Empresas Vinculadas según corresponda, el cumplimiento de al menos uno de los requisitos de capacidad técnica (de construcción, de provisión de material rodante o de operación) señalados en las Bases, y que ostenta la titularidad de la Participación Mínima en el CONCESIONARIO.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/68.01





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.36. En este contexto, con relación **con la primera consulta** planteada por PROINVERSIÓN, es necesario señalar que el alcance de la expresión “indirectamente” contenida en el encabezado del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362, se determina según las disposiciones específicas de cada marco normativo aplicable (impedimentos del Código Civil, Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley), las cuales establecen los criterios, condiciones particulares y, otorgan contenido y alcance a las restricciones señaladas. Esto se debe a que el artículo 29, al establecer impedimentos a postores e inversionistas en su participación directo o indirecta, remite a otros marcos normativos distintos al SNPIP, específicamente en sus numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362. En cuanto al numeral 4 de dicha norma sí ha definido la expresión “indirectamente” haciendo alusión a los socios estratégicos y/o a aquellos que hayan ejercido control sobre el inversionista en el momento de la resolución y/o caducidad del contrato correspondiente.
- 2.37. En relación **con la segunda consulta**, es importante aclarar que el marco normativo del SNPIP no regula aspectos sobre el uso de la experiencia y/o credenciales de empresas vinculadas que hayan incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362, por lo que, la materia consultada no forma parte de un aspecto a ser interpretado por la DGPIP. No obstante, cabe destacar que, según el artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el OPIP tiene la competencia exclusiva para elaborar las Bases, las cuales deben promover la competencia. En este sentido, dicho artículo establece que corresponde al OPIP elaborar Bases que, además de cumplir con este objetivo, busquen mitigar la presentación de ofertas temerarias, y fomentar la competencia, transparencia, integridad y la prevención de actos de corrupción.
- 2.38. En relación **con la tercera consulta** sobre el cómputo del plazo en caso de cuestionamiento arbitral o judicial, corresponde precisar que la normativa no dispone la suspensión del cómputo del plazo en estos casos. Por lo tanto, el cómputo del plazo de dos (02) años se inicia a partir de la terminación efectiva del contrato de APP. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:
- 2.39. Sobre el plazo de dos (02) años previsto en el numeral 4 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362, es importante señalar que dicha restricción no es indefinida. Conforme a lo establecido en dicho numeral, la restricción tiene una vigencia determinada de dos (02) años, sin perjuicio de los impedimentos previstos por la Ley N° 30225, el cual se rige por los plazos estipulados en dicha norma.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

- 2.40. El cómputo del plazo de dos (02) años se inicia desde la terminación efectiva del respectivo contrato de APP, conforme a lo dispuesto en el marco normativo del SNPIP y las disposiciones establecidas en los contratos de APP.
- 2.41. Es relevante precisar que, aunque las partes puedan activar mecanismos de solución de controversias en caso de terminación contractual, el inicio de un proceso arbitral o judicial no suspende el cómputo del plazo de dos (02) años, salvo que el respectivo contrato de APP establezca expresamente que la terminación efectiva se suspende hasta la emisión del laudo arbitral o sentencia judicial correspondiente.
- 2.42. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta formulada por PROINVERSIÓN se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. En relación con la primera consulta, es necesario señalar que la expresión “indirectamente” contenida en el encabezado del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362 debe interpretarse en consonancia con las disposiciones específicas de cada marco normativo aplicable, las cuales establecen criterios y condiciones particulares conforme a su naturaleza, y otorgan contenido y alcance a las restricciones señaladas. Esto se debe a que el artículo 29 hace referencia a otros marcos normativos distintos al SNPIP, específicamente en sus numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362. En cuanto al numeral 4 de dicha norma, la expresión “indirectamente” hace alusión a los socios estratégicos y/o a aquellos que hayan ejercido control sobre el inversionista en el momento de la resolución y/o caducidad del contrato correspondiente.
- 3.3. En relación con la segunda consulta, es importante aclarar que el marco normativo del SNPIP no establece prohibiciones respecto al uso de la experiencia y/o credenciales de empresas vinculadas que hayan incurrido en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 del Decreto Legislativo





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

Nº 1362. No obstante, cabe destacar que, según el artículo 52 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, el OPIP tiene la competencia exclusiva para elaborar las Bases, las cuales deben promover la competencia. En este sentido, dicho artículo establece que corresponde al OPIP elaborar Bases que, además de cumplir con este objetivo, busquen mitigar la presentación de ofertas temerarias, y fomentar la competencia, transparencia, integridad y la prevención de actos de corrupción.

- 3.4. En relación con la tercera consulta, se informa que el plazo de dos (02) años previsto en el numeral 4 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1362 se computa desde la terminación efectiva del contrato de APP. La interposición de un proceso arbitral o judicial no interrumpe ni suspende dicho plazo, salvo que el contrato de APP disponga expresamente que la terminación efectiva queda en suspenso hasta la emisión del laudo o sentencia.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

	Ministerio de Economía y Finanzas	DAVILA VASQUEZ Alondra Elizabeth FAU 20131370645 soft Fecha: 18/03/2025 15:50:53 Motivo: Firma Digital
--	-----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado digitalmente
ALONDRA ELIZABETH DÁVILA VÁSQUEZ
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

	Ministerio de Economía y Finanzas	VASQUEZ CORDOVA Joaquín Jesús FAU 20131370645 soft Fecha: 18/03/2025 16:46:29 Motivo: Firma Digital
--	-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado digitalmente
JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

